

suficiencia o silencio de la Ley será castigado con la pena de suspensión. En la misma incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la Administración de Justicia»;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Gobernador civil de León y el Juzgado de Primera Instancia de Valencia de Don Juan respecto a la determinación de la tarifa aplicable al suministro de energía eléctrica realizado por don Santiago Fernández Trobajo a su abonado don Oscar Puertes García;

Considerando que el contrato existente entre la Empresa y el usuario aludido por surgir de las manifestaciones de voluntad de dos personas de naturaleza jurídica privada y tener por finalidad no la administración o gestión del servicio público (aunque el suministro de energía eléctrica tenga declarado ese carácter en virtud de la declaración que formula el artículo primero del Reglamento de Verificaciones Eléctricas, aprobado por Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro), sino el mero disfrute de una prestación de aquella energía mediante el pago de su precio, debe ser conocido por los Juzgados y Tribunales de la Jurisdicción ordinaria, según lo ordenado en los artículos segundo y doscientos sesenta y siete de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil y tercero de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, lo que ya prevé el mismo Reglamento de Verificaciones en las condiciones treinta y dos y treinta y tres de la póliza que figura como anexo al Reglamento al remitir a los Tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones propias de su jurisdicción y someter a las partes contratantes a los Tribunales y Juzgados del lugar donde se efectúe el suministro, lo que no tendrá objeto si aquellos contratos fueran administrativos, razón por la que la misma autoridad requirente admite en principio la competencia de la jurisdicción ordinaria, si bien opina que concurre con la atribuida a la Administración, que en este caso es preterente; todo lo que impide aplicar al caso examinado la doctrina jurisprudencial citada por el Gobernador civil en su escrito, contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de seis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho y seis de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, por basarse en supuestos de hecho radicalmente distintos del que ahora se contempla, no obstante versar siempre sobre el suministro de energía eléctrica, pues declaran la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer las relaciones entre la Administración y una empresa explotadora del servicio y para revisar una Orden del Ministerio de Industria, fallos que, por lo tanto, en nada afectan a lo razonado;

Considerando que el artículo sexto del Código Civil prohíbe a los Tribunales rehusar el fallo a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes, y el artículo trescientos sesenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil el aplazar, dilatar o negar la resolución de las cuestiones bajo cualquier pretexto, preceptos que refuerza el artículo trescientos cincuenta y siete del Código Penal al tipificar como delito aquellos actos y que completa desde otro ángulo el artículo quince de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho al decir que, excepto en los juicios criminales, no será lícito a las autoridades judiciales invocar como fundamento de la inhibitoria cuestiones previas de ninguna especie, por todo lo que debe concluirse que los Tribunales de Justicia deben resolver todas las dudas e interpretar todos los preceptos aplicables al caso controvertido, sin que pueda paralizar su actuación la circunstancia de estar en trámite la aclaración de alguna de aquellas dudas por un órgano administrativo competente para ello; habiendo de citarse a este respecto los artículos trescientos dos de la Ley orgánica y cincuenta y cinco de la de Enjuiciamiento Civil, que faculta a los Tribunales para fallar sobre todas las incidencias del pleito en que entienden;

Considerando que ello no impide reconocer la competencia de la Administración para intervenir en los conflictos suscitados con motivo de la distribución de energía eléctrica, dada su configuración como servicio público, cuando afecten a la policía del mismo, con toda la extensión que recoge el artículo segundo del Reglamento de Verificaciones, por lo que cuando resuelva en este ámbito, en virtud de las facultades que le atribuye el artículo tercero del mismo Reglamento y la condición treinta y dos de la póliza, podrá, por afectar aquellos actos a la relación jurídico-administrativa que vincula directamente a los particulares (empresas explotadoras del servicio y usuarios) con la Administración, ejecutarlos por sus propios órganos, según ordena el artículo ciento dos de la Ley de Procedimiento Administrativo;

Considerando que la Administración, al interpretar y aplicar los Reglamentos, póliza y demás normas sobre distribución de energía eléctrica a los que necesariamente tienen que ajustarse las partes por tratarse el contrato examinado de uno de los que la doctrina denomina de adhesión, precisa el contenido de la obligación que las vincula y estas resoluciones, en cuanto declaren derechos y deberes, no pueden ser desconocidas por los contratantes ni por el Tribunal que entienda en los litigios derivados del contrato, por lo que, alegados y probados oportunamente, surten efectos ante los mismos, no porque aquella actividad de la Administración sea vinculante para la jurisdicción ordinaria, sino en virtud del artículo mil noventa y uno del Código Civil, según el que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes contra-

tantes y deben de cumplirse al tenor de los mismos y la Administración, que ha dictado el contenido básico de tal contrato de adhesión en los casos en que el suministro de energía tiene tal forma, es evidentemente competente para precisar y detallar con fuerza vinculante para las partes el contenido de aquel contrato; por lo que debe de rechazarse la tesis mantenida por el Juzgado Comarcal y confirmada por el de Primera Instancia, según la que las resoluciones de la Administración a este respecto tienen siempre la categoría de informes periciales y quedan sometidas, por lo tanto, a la apreciación del juzgador;

Considerando que las facultades atribuidas a la Administración por el artículo tres del Reglamento y condición treinta y dos de la póliza suponen, como se ha visto, que aquella puede precisar el contenido del contrato en cuanto que es una norma dictada por ella misma que las partes deben de observar al formular sus declaraciones de voluntad, pero no el que pueda interpretar el alcance de estas ni valorar las conductas observadas para resolver si debe de considerarse aplicable o no determinada tarifa en virtud precisamente del principio «pacta sunt servanda», pues esta tarea compete exclusivamente a los Tribunales de Justicia, por lo que debe de concluirse que la Delegación de Industria, si bien puede conocer de la primera petición deducida en el expediente promovido por don Santiago Fernández Trobajo, no puede resolver sobre la segunda, que se reduce a suplicar una interpretación de la voluntad manifestada por los abonados al haber aceptado sin protesta durante varios años la facturación que se les ha hecho con base en la tarifa sexta de las de bloque unificadas por ser esta materia reservada al conocimiento de la jurisdicción ordinaria;

Considerando que por lo razonado no es de aplicación el criterio de prioridad en el tiempo para dirimir la presente cuestión de competencia.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Vengo en declarar competente al Juzgado de Primera Instancia de Valencia de Don Juan para conocer de los autos promovidos por don José Ramos Rodríguez contra don Santiago Fernández Trobajo y a la Delegación de Industria de León del expediente que se sigue a instancia del último en cuanto suplica la determinación de la tarifa bloque unificada aplicable a los suministros de energía eléctrica que viene verificando a los usuarios que relaciona, sin que pueda entrar en el conocimiento de la petición subsidiariamente deducida, postulando que se interprete la manifestación de voluntad emitida por las partes contratantes, lo que corresponde a los Tribunales de Justicia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 2916/1963, de 14 de noviembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de León y el Juzgado Comarcal de Valencia de Don Juan como consecuencia del juicio de cognición seguido por don José Ramos Rodríguez contra doña Pilar Rodríguez Robles.*

En las actuaciones practicadas con motivo de la cuestión de competencia suscitada por el Gobierno Civil de León al Juzgado Comarcal de Valencia de Don Juan como consecuencia del juicio de cognición seguido por don José Ramos Rodríguez contra doña Pilar Rodríguez Robles; y

Resultando que doña Pilar Rodríguez Robles, en nombre de «Electromolinería de Valmadrigal», acudió a la Delegación de Industria de León mediante escrito, fecha seis de agosto de mil novecientos sesenta y dos, en suplica de que se resolviera por el citado Organismo que la tarifa tope unificada aplicable a los suministros verificados a los abonados a que alude, entre ellos don Francisco Arteaga Marcos, es la sexta, conforme a la cual viene facturando, y no la quinta; y subsidiariamente para el caso de que ofreciera duda la primera, petición, que la facturación que se viene haciendo es en todo caso correcta, por aplicación del principio «pacta sunt servanda» al haberlo admitido los abonados durante varios años sin formular reclamación;

Resultando que don Francisco Arteaga Marcos otorgó un contrato en favor de don José Ramos Rodríguez, cediéndole las acciones que pudieran corresponderle contra «Electromolinería de Valmadrigal» a causa de las defectuosas facturaciones del suministro de energía eléctrica correspondiente a los años mil novecientos cincuenta y siete a mil novecientos sesenta y uno, documento presentado en el mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos para la oportuna liquidación del impuesto de Derechos reales y en virtud del cual el cesionario formuló demanda en juicio de cognición entre el Juzgado Comarcal de Valencia de Don Juan suplicando se condene a la empresa citada a devolver la cantidad de nueve mil novecientas pesetas cobradas indebidamente por no ser de aplicación a dicho suministro la tarifa sexta, sino la quinta de la tope unificada y determinados conceptos, incluidos en los recibos, demanda que fué presentada con fecha catorce de agosto

de mil novecientos sesenta y dos y notificada a la demandada el cinco de septiembre del mismo año, que se personó para contestar:

Resultando que el día cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y dos doña Pilar Rodríguez Robles, en representación de la misma empresa, dirigió escrito al Gobierno Civil de León suplicando se promoviera conflicto jurisdiccional al Juzgado Comarcal que conocía del litigio por ser el mismo de la competencia de la Administración que tiene pendiente resolver a través de la Delegación de Industria el expediente de que se ha hecho mérito, incoado precisamente con el objeto de determinar cuál sea la tarifa aplicable a los suministros efectuados, entre ellos el del abonado don Francisco Arteaga Marcos, cedente de la actuación que invoca el demandante;

Resultando que con fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y dos el Gobernador civil de León requirió de inhibición al Juzgado Comarcal para conocer en la referida demanda, argumentando, de conformidad con lo dictaminado el día veintitrés del mismo mes por la Abogacía del Estado, que la legislación vigente sobre la materia—que ha sido interpretada, entre otras, por las sentencias de seis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho y seis de diciembre de mil novecientos sesenta y uno del Tribunal Supremo—admite que intervengan en estos asuntos los Tribunales y la Administración, por lo que debe decidirse la competencia a favor de la jurisdicción que haya intervenido antes, que en este caso ha sido la Delegación de Industria de León;

Resultando que con fecha cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y dos informó el Ministerio Fiscal en el sentido de que el Juzgado debía de mantener su propia competencia en la litis por corresponder a la jurisdicción ordinaria resolver las cuestiones de índole estrictamente civil que se plantearan en relación con los contratos de suministros de energía eléctrica, supuesto que se da a la vista a la acción ejercitada, y que además no se trata de una cuestión estrictamente técnica, que es para las que tiene atribuida competencia la Administración;

Resultando que con fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dictó auto el Juzgado Comarcal, por el que declaró no haber lugar a la inhibición y mantuvo su competencia para conocer de los referidos autos, argumentando que la Administración tiene facultades para vigilar la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica a efectos de corregir las infracciones reglamentarias que puedan producirse, pero que corresponde exclusivamente a los Tribunales el conocer los litigios sobre los derechos y obligaciones que nacen del contrato celebrado entre la empresa y el abonado, lo que lleva consigo el interpretar los preceptos legales que sean de aplicación, por lo que los informes de los organismos administrativos dependientes del Ministerio de Industria tienen carácter técnico pericial y se deben de someter a la apreciación del Juzgado, pues de considerarse vinculantes, los Tribunales quedarían reducidos a meros ejecutores de las resoluciones administrativas. Concluye que la competencia no viene atribuida por el hecho de conocer antes del asunto controvertido, sino por la distribución que ordena la Ley;

Resultando que el auto fué apelado por la representación de doña Pilar Rodríguez Robles y que, comparecidas las partes, se dió traslado al Ministerio Fiscal, que informó en el sentido de ser competente, a su juicio, la Administración, por tratarse en último término de una cuestión técnica;

Resultando que por el Juzgado de Primera Instancia se dió con fecha veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y tres auto confirmando el apelado por considerar que la Administración interviene en los contratos de adhesión como el contemplado, limitando la libertad de las partes, que necesariamente tienen que ajustarse en sus declaraciones de voluntad al modelo propuesto por la Administración, pero que esto no excluye la competencia de los Tribunales para conocer de los litigios que puedan promoverse con base en aquellos contratos, que son de naturaleza jurídica privada por celebrarse entre personas de derecho privado y con igualdad de derechos y obligaciones, no obstante recibir el suministro de energía eléctrica el rango de servicio público por tratarse de un artículo de primera necesidad, lo que motiva el que este tutelado por numerosas disposiciones administrativas, cuya exacta aplicación pueden facilitar los Organismos dependientes del Ministerio de Industria mediante informes que se deben de someter a las normas aplicables a la prueba pericial;

Resultando que ambas partes contendientes elevaron lo actuado a la Presidencia del Gobierno;

Vistos el artículo primero del Reglamento de Verificaciones y de Regularidad en el Suministro, aprobado por Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro: «Se declara servicio público el suministro de energía eléctrica, que corresponde al Ministerio de Industria la Reglamentación del mismo.»

El artículo segundo del mismo Reglamento: «La intervención del Estado en los suministros de energía eléctrica para garantía de la seguridad e intereses de consumidores y empresas estará a cargo de las Delegaciones de Industria, con sujeción a este Reglamento y a los preceptos generales establecidos en los Reglamentos orgánicos de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales, cuyos organismos vigilarán: a) La regularidad de las características de la energía. b) El

funcionamiento de los aparatos destinados a su medida. c) La equidad de las facturaciones. d) El cumplimiento de las condiciones de seguridad impuestas reglamentariamente para evitar accidentes en la producción, transporte, transformación, distribución y utilización de la energía. e) El cumplimiento de las prescripciones impuestas en las autorizaciones que se concedan y obligaciones de suministro que se establezcan en relación con las industrias de producción, transporte y distribución de energía eléctrica.»

Artículo tercero de la misma norma legal: «Las dudas que pueda originar la aplicación de este Reglamento de los Electrotécnicos para alta y baja tensión o cualquier otro precepto relacionado con ello serán resueltas por la Delegación Provincial correspondiente o la Dirección del Ramo.»

Condición treinta y dos de la póliza anexa al Reglamento: «Reclamaciones.—Las reclamaciones, dudas e interpretación de las condiciones de suministro y cuanto se relacione con esta póliza serán resueltas administrativamente por la Delegación de Industria de la provincia en que se efectúa aqué, contra cuya resolución pueden entablar recurso las partes interesadas en el plazo de quince días y ante la Dirección General de Industria. Los recursos deben presentarse en la propia Delegación de Industria provincial mediante recibo. Independientemente corresponde a los Tribunales de Justicia, a instancia de parte interesada, intervenir en todas las cuestiones propias de su jurisdicción.»

Condición treinta y tres de la misma póliza «Jurisdicción.—Ambas partes contratantes se someten a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales que correspondan al lugar en que se efectúe el suministro.»

Artículo séptimo de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales: «Podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios y especiales: Primera. Los Gobernadores civiles como representantes de la Administración Pública general dentro de su respectiva provincia.»

Artículo quince de la misma Ley.—«Excepto en los juicios criminales, no será lícito a las autoridades administrativas invocar como fundamento de la inhibitoria cuestiones previas de ninguna especie...»

Artículo tercero de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa: «La jurisdicción contencioso-administrativa conocerá de: a) Las cuestiones referentes al cumplimiento, interpretación, resolución y efecto de los contratos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, celebrados por la Administración cuando tuviere por finalidad obras y servicios públicos de toda especie.»

Artículo cuarto de la misma Ley: «Uno. La competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa se extenderá al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden administrativo, directamente relacionadas con un recurso contencioso-administrativo, salvo las de carácter penal.»

Artículo ciento dos de la Ley de Procedimiento Administrativo: «La Administración pública, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrá proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo cuando por Ley se exija la intervención de los Tribunales.»

Artículo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial: «La posada de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgados corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales.»

Artículo doscientos sesenta y siete del mismo texto legal: «La jurisdicción ordinaria será la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.»

Artículo trescientos dos de la misma norma legal: «Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito o de una causa determinada lo tendrán también para las excepciones que en ellas se propongan para reconvencción en los casos en que proceda, para todas sus incidencias, para llevar a efecto las providencias de tramitación y para la ejecución de la sentencia.»

Artículo cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil: «La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros.»

Artículo cincuenta y cinco del mismo texto legal: «Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito la tendrán también para las excepciones que en él se propongan para la reconvencción en los casos que proceda, para todas sus incidencias, para llevar a efecto las providencias y autos que dictaren y para la ejecución de la sentencia.»

Artículo trescientos sesenta y uno de la misma norma legal: «Los Jueces y Tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.»

Artículo sexto del Código Civil: «El Tribunal que rehuse fallar a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes incurrirá en responsabilidad. Cuando no haya Ley exactamente aplicable al punto controvertido se aplicará la costumbre del lugar y, en su defecto, los principios generales del Derecho.»

Artículo mil noventa y uno.—De la misma norma legal: «Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos.»

Artículo trescientos cincuenta y siete del Código Penal: «El Juez que se negare a juzgar so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la Ley será castigado con la pena de suspensión. En la misma incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administración de justicia.»

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Gobernador civil de León y el Juzgado Comarcal de Valencia de Don Juan respecto a la determinación de la tarifa aplicable al suministro de energía eléctrica realizado por la empresa «Electromolinera de Valmadrigal» a su abonado don Francisco Arteaga Marcos;

Considerando que el contrato existente entre la empresa y el usuario aludido, por surgir de las manifestaciones de voluntad de dos personas de naturaleza jurídica privada y tener por finalidad no la administración o gestión del servicio público (aunque el suministro de energía eléctrica tenga declarado ese carácter en virtud de la declaración que formula el artículo primero del Reglamento de Verificaciones Eléctricas aprobado por Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro) sino el mero disfrute de una prestación de aquella energía mediante el pago de su precio, debe ser conocido por los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, según lo ordenado en los artículos segundo y doscientos sesenta y siete de la Ley orgánica del Poder Judicial, cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil y tercero de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, lo que ya prevé el mismo Reglamento de Verificaciones, en las condiciones treinta y dos y treinta y tres de la póliza que figura como anexo al Reglamento al remitir a los Tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones propias de su jurisdicción y someter a las partes contratantes a los Tribunales y Juzgados del lugar donde se efectuó el suministro, lo que no tendrá objeto si aquellos contratos fueran administrativos, razón por la que la misma autoridad requirente admite en principio la competencia de la jurisdicción ordinaria, si bien opina que concurre con la atribuida a la Administración que en este caso es preferente; todo lo que impide aplicar al caso examinado la doctrina jurisprudencial citada por el Gobernador civil en su escrito, contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de seis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho y seis de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, por basarse en supuestos de hecho radicalmente distintos del que ahora se contempla, no obstante versar siempre sobre el suministro de energía eléctrica, pues declaran la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer las relaciones entre la Administración y una empresa explotadora del servicio y para revisar una Orden del Ministerio de Industria, tallos que por lo tanto en nada afectan a lo razonado;

Considerando que el artículo seis del Código Civil prohíbe a los Tribunales rehusar el fallo a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes y el artículo trescientos sesenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil el aplazar, dilatar o negar la resolución de las cuestiones bajo cualquier pretexto, preceptos que refuerzan el artículo trescientos cincuenta y siete del Código Penal al tipificar como delito aquellos actos y que completa desde otro ángulo el artículo quince de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho al decir que, excepto en los juicios criminales, no será lícito a las autoridades judiciales invocar como fundamento de la inhibitoria cuestiones previas de ninguna especie, por todo lo que debe concluirse que los Tribunales de Justicia deben resolver todas las dudas e interpretar todos los preceptos aplicables al caso controvertido, sin que pueda paralizar su actuación la circunstancia de estar en trámite la aclaración de alguna de aquellas dudas por un órgano administrativo competente para ello; habiendo de citarse a este respecto los artículos trescientos dos de la Ley orgánica y cincuenta y cinco de la de Enjuiciamiento Civil, que facultan a los Tribunales para fallar sobre todas las incidencias del pleito en que entienden;

Considerando que ello no impide reconocer la competencia de la Administración para intervenir en los conflictos suscitados con motivo de la distribución de energía eléctrica, dada su configuración como servicio público, cuando afecten a la póliza del mismo con toda extensión que recoge el artículo segundo del Reglamento de Verificaciones, por lo que cuando resuelva en este ámbito en virtud de las facultades que le atribuyen el artículo tercero del mismo Reglamento y la condición treinta y dos de la póliza, podrá por afectar aquellos actos a la relación jurídica administrativa que vincula directamente a los particulares (empresas explotadoras del servicio y usuarias) con la Administración ejecutarlos por sus propios órganos, según ordena el artículo ciento dos de la Ley de Procedimiento Administrativo;

Considerando que la Administración, al interpretar y aplicar los Reglamentos, póliza y demás normas sobre distribución de energía eléctrica, a los que necesariamente tienen que ajustarse las partes por tratarse el contrato examinado de uno de los que la doctrina denomina de adhesión, precisa en contenido de la obligación que les vincula y estas resoluciones en cuanto declaran derechos y deberes no pueden ser descono-

cidas por los contratantes ni por el Tribunal que entienda en los litigios derivados del contrato, por lo que alegados y probados oportunamente surten efectos ante los mismos, no porque aquella actividad de la Administración sea vinculante para la jurisdicción ordinaria, sino en virtud del artículo mil noventa y uno del Código Civil, según el que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes y deben de cumplirse al tenor de los mismos, y la Administración, que ha dictado el contenido básico de tal contrato de adhesión en los casos en que el suministro de energía tiene tal forma, es evidentemente competente para precisar y detallar, con fuerza vinculante para las partes, el contenido de aquel contrato; por lo que debe de rechazarse la tesis mantenida por el Juzgado Comarcal y confirmada por el de Primera Instancia, según la que las resoluciones de la Administración a este respecto tienen siempre la categoría de informes periciales y quedan sometidas por lo tanto a la apreciación del juzgador;

Considerando que las facultades atribuidas a la Administración por el artículo tercero del Reglamento y condición treinta y dos de la póliza suponen, como se ha visto, que aquél la puede precisar el contenido del contrato en cuanto que es una norma dictada por ella misma, que las partes deben observar al formular sus declaraciones de voluntad, pero no el que pueda interpretar el alcance de éstas ni valorar las conductas observadas para resolver si debe considerarse aplicable o no determinada tarifa en virtud precisamente del principio «pacta sunt servanda», pues esta tarea compete exclusivamente a los Tribunales de Justicia, por lo que debe de concluirse que la Delegación de Industria, si bien puede conocer de la primera petición deducida en el expediente promovido por «Electromolinera de Valmadrigal», no puede resolver sobre la segunda, que se reduce a suplicar una interpretación de la voluntad manifestada por los abonados al haber aceptado sin protesta durante varios años la facturación que se les ha hecho con base en la tarifa sexta de las de bloque unificadas, por ser ésta materia reservada al conocimiento de la jurisdicción ordinaria;

Considerando que por lo razonado no es de aplicación el criterio de prioridad en el tiempo para dirimir la presente cuestión de competencia.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Vengo en declarar competente al Juzgado Comarcal de Valencia de Don Juan para conocer de los autos promovidos por don José Ramos Rodríguez contra doña Pilar Rodríguez Robles y a la Delegación de Industria de León del expediente que se sigue a instancia de la última en cuanto suplica la determinación de la tarifa bloque unificada aplicable a los suministros de energía eléctrica que viene verificando a los usuarios que relaciona, sin que pueda entrar en el conocimiento de la petición, postulando que se interprete la manifestación de voluntad emitida por las partes contratantes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de 1963

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 2917/1963, de 14 de noviembre, por el que se resuelve el conflicto de atribuciones suscitado entre los Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas, con ocasión de expediente seguido a don Sixto Lalana por la Comisaría de Aguas del Ebro por extraer aridos del cauce del río Cinca.*

En las actuaciones practicadas con motivo del conflicto de atribuciones suscitado entre los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas a consecuencia de expediente seguido a don Sixto Lalana por la Comisaría de Aguas del Ebro con motivo de extraer aridos del cauce del río Cinca; y

Resultando que el Servicio de Guardería Fluvial cursó a la Comisaría de Aguas del Ebro en treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y tres una denuncia contra don Sixto Lalana por extraer aridos del cauce del río Cinca sin autorización del mencionado Organismo y que el señor Lalana en el momento procesal oportuno alegó en su descargo que contaba con el permiso del Patrimonio Forestal del Estado;

Resultando que el modelo impreso utilizado por dicho Organismo forestal para conceder los citados permisos incluye la siguiente nota: «Esta autorización es válida para terrenos de propiedad del Patrimonio Forestal del Estado y cuando se trate de zona considerada como cauce público, el adjudicatario deberá proveerse además del permiso reglamentario en el Servicio correspondiente»;

Resultando que la Comisaría de Aguas del Ebro, de acuerdo con el dictamen de la Abogacía del Estado, elevó al Ministerio de Obras Públicas un escrito razonado sobre la posible existencia de un conflicto de atribuciones con el Ministerio de Agricultura y que el Ministerio de Obras Públicas, previo informe de la Asesoría Jurídica, promovió conflicto de atribuciones con el Ministerio de Agricultura el día once de mayo